



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-304/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TEOTILÁLPAM, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/132/2021, de fecha 27 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/844/2021, IEEPCO/DESNI/1336/2021 y IEEPCO/DESNI/1758/2021, de 06 de mayo, 27 de julio y de 17 de septiembre de 2021, respectivamente, vía correo electrónico,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca. De los antecedentes disponibles no se cuenta con la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del Dictamen **DESNI-IIEPCO-CAT-363/2018** aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IIEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN ANDRÉS TEOTILÁLPAM, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

| SAN ANDRÉS TEOTILÁLPAM | |
|-------------------------------------|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | En el mes de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 16 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Obras. 4. Regiduría de Salud. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Deporte y Cultura. 7. Regiduría de Hacienda. 8. Regiduría de Policía. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Tres años, propietarios (as) y suplentes. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | El Consejo Municipal Electoral |

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| | |
|--|---|
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | <p>Elijen en jornada electoral. Las candidatas y candidatos se presentan por planillas. La ciudadanía emite su voto mediante boletas que se depositan en urnas.</p> |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección, se realizan los siguientes actos: | <ul style="list-style-type: none"> I. De acuerdo a su organización interna, las Agencias Municipales, Agencias de Policía, Núcleos Rurales y en la Cabecera Municipal, celebran Asambleas Comunitarias con la finalidad de consultar el método de la elección. II. Una vez realizadas las Asambleas se reúnen la Autoridad Municipal en funciones, Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales con sus respectivos grupos de Personas Caracterizadas con la finalidad de revisar los resultados de las consultas y preparar la elección. III. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO. IV. Instalado el Consejo Municipal, este se encarga de coordinar las sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección, así como presidir la elección. |

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral emite la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante micrófono, se emite de forma escrita publicándose en los lugares más visibles y de mayor concurrencia de la comunidad y los topiles recorren el municipio anunciando la elección.
- III. Se convoca a hombres y mujeres, mayores de 18 años, que han venido participando en las elecciones de concejales al ayuntamiento y que aparezcan en la lista nominal de electores.
- IV. Para la elección de Autoridades Municipales se instalan nueve

casillas, tres de ellas en el auditorio municipal de la Cabecera Municipal, dos en el corredor municipal de la Agencia Municipal de Flor Batavia, una en la cancha de la Agencia de Policía Chorro de Agua, una en el corredor de la Agencia de Policía Lucrecia de Matamoros, una en el corredor de la Agencia Municipal de Santiago Mayoltianguis y una en el corredor de la Agencia de Policía Colonia Constitución.

- V. El Consejo Municipal Electoral es el encargado de presidir la elección.
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan por planillas, la forma de votación es mediante boletas que se depositan en urnas.
- VII. Las boletas tienen el nombre y la fotografía de los candidatos o candidatas que encabezan la planilla, además se distingue por un color diferente para cada una de las planillas participantes.
- VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas habitantes de la Cabecera Municipal y de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, todas las personas con derecho a votar y ser votadas.
- IX. Al final de la elección, el Consejo Electoral Municipal levanta un acta de escrutinio, firmada por el presidente Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En las últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas:

“I. De los electores:

1. *Podrán votar los ciudadanos, hombres y mujeres, mayores de 18 años, que han venido participando en las elecciones de concejales al ayuntamiento por Sistemas Normativos de San Andrés Teotilálpam, Cuicatlán, Oaxaca y que aparezcan en la lista nominal de electores ..., identificándose con la credencial para votar con fotografía original.*
2. *Podrán votar todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan cumplido los 18 años y que recientemente hayan obtenido su credencial para votar con fotografía y no aparezcan en la lista nominal, registrándolos en el formato aprobado para tal efecto.*
3. *Podrán votar las y los ciudadanos que por causa de fuerza mayor hubiesen extraviado su credencial, siempre y cuando presenten el comprobante de haberla solicitado ante el Registro Federal de Electores.*

II. De las Autoridades electorales:

1. *El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Indígenas de San Andrés Teotilálpam, Cuicatlán, Oaxaca, será la máxima autoridad durante la preparación del proceso y en la jornada electoral ordinaria.*



2. Dicho consejo está integrado por un presidente y un secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, debidamente acreditados y dos representantes por cada una de las planillas contendientes.
3. Las mesas directivas de casillas serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes los cuales serán integradas por un presidente propuesto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representantes por cada planilla contendiente.

III. De las planillas participantes:

1. La elección se realizará a través de planillas, mismas que se identificarán con un color diferente, nombre completo y fotografía de las personas que encabeza la planilla en el cargo a la Presidencia Municipal.
2. Los candidatos a concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y los acuerdos tomados por este Consejo Municipal.
 - a) Ser originario y vecino del municipio.
 - b) Contar con credencial de elector para votar con fotografía del municipio.
 - c) Estar a vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
 - d) Tener modo honesto de vivir.
3. Las planillas que deseen participar en la Jornada Electoral Ordinaria, deberán solicitar, por escrito, su registro ante el Consejo Municipal Electoral, a partir de la emisión de la presente convocatoria y hasta las once horas del día ocho de octubre del año de la elección.
4. Las planillas a registrarse deberán presentar junto con su solicitud de registro, la siguiente documentación:
 - a) Copia del acta de nacimiento.
 - b) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente.
 - c) Constancia original de No Antecedentes Penales.
 - d) Original de la constancia de origen y vecindad.
5. Las planillas se registrarán mediante una lista de 8 ciudadanos (as) propietarias(os) y 7 ciudadanos (as) suplentes, el primero de ellos, en la lista de propietarias, será el candidato a presidente Municipal.
6. Todas las planillas, sin distinción alguna, que soliciten su registro deberán incluir a mujeres.

IV. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. Para que un ciudadano (a) pueda votar será indispensable que cumpla



con lo establecido en la fracción III de la presente convocatoria.

2. *En las casillas, una vez emitido el voto, se aplicará a la persona votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.*
3. *Al término de la jornada electoral, las mesas de casillas levantarán las actas correspondientes, en las que se asentaran los resultados de la votación.*
4. *La votación que sea recibida en cada una de las casillas contara para la totalidad de ciudadanos que integren la planilla.*
5. *Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla se quedarán en poder de los (as) presidentes (as) de las mesas de casilla y a las representantes de las planillas participantes se les hará una copia de las mismas.*
6. *Los (as) presidentes (as) de las casillas trasladaran el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral, acompañados de los representantes de las planillas que deseen hacerlo.*
7. *Una vez que se hayan recibido la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo final de la elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.”*

C) CONTROVERSIAS

En el año 2016, se presentó una controversia electoral por los resultados de la elección ordinaria, porque consideraron que existió una violación a la libertad y secrecía del voto y que se ejerció presión en el electorado. Presentaron medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/66/2016), y después ante la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-68/2017), ambos Tribunales resolvieron confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-197/2016, del Consejo General del IEEPCO por el que se validó la elección.

| | |
|--|--|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR | <p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario (a) y vecino (a) del municipio. 2. Contar con credencial para votar con fotografía, del municipio. 3. Estar a vecindado (a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección. 4. Tener modo honesto de vivir. |
|--|--|



| | |
|---|---|
| | <p>5. Cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y los acuerdos tomados por el Consejo Municipal.</p> |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN | <p>En la elección ordinaria de 2019, participaron 2,214 votantes entre hombres y mujeres.</p> |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | <p>Conforme a los antecedentes disponibles, las mujeres siempre han ejercido el derecho al voto. En la elección de 2010, por primera vez, fue electa una mujer como Secretaria Municipal.</p> <p>En la elección de 2013 fue electa una mujer como Regidora de Salud y Educación.</p> <p>En la elección de 2016, fueron electas cuatro mujeres, en la Regiduría de Salud y Regiduría Educación, como propietarias y suplentes.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, para el período 2020-2022, quedaron electas cuatro mujeres en los cargos de propietarias y suplentes de la Quinta y Sexta concejalías.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | <p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas</p> |



| | | |
|--|---|---|
| | | activas y han ocupado los cargos mencionados. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | O | Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO | | De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | | El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | | Hombres y mujeres |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano (a) activo (a), es decir, estar cumpliendo con la comunidad en todas las actividades. 2. Contar con credencial de elector vigente. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | | <p>A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos municipales que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Suplencia de Presidencia. 3. Sindicatura Municipal. 4. Suplente de Sindicatura. 5. Alcaldía. 6. Suplente de Alcaldía. |



| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> 7. Regiduría de Hacienda. 8. Regiduría de Obras. 9. Regiduría de Salud. 10. Regiduría de Educación. 11. Regiduría de Policía. 12. Regiduría de Deporte y Cultura. 13. Tesorería Municipal. 14. Secretaría Municipal. 15. Servicios a Instituciones Educativas y religiosos. 16. Policía. 17. Topil. |
| e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | Tener antecedentes penales. |
| f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|----------------|---|--------------------------|
| Región | Cañada | Población de 18 años y más hombres | 1275 |
| Distrito Electoral | 4 | Población de 18 años y más mujeres | 1417 |
| Agencias Municipales | 3 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 90.71 ⁷ |
| Agencias de Policía | 6 | Nivel de Desarrollo Humano | 0.538, bajo ⁸ |
| Núcleos Rurales | 4 ⁹ | Lengua indígena predominante | Chinanteco |

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

| | | | |
|----------------------------|------|---|------------------|
| Población Total | 4233 | Población Hablante de Lengua indígena | 1748 |
| Población Total de Hombres | 1994 | Población hablante de Lengua indígena y español | 1690 |
| Población Total de Mujeres | 2239 | Población que no habla español | 58 ¹⁰ |
| Población de 18 años y más | 2692 | | |

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y los Núcleos Rurales, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan

¹⁰Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2019 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas cuatro mujeres, como propietarias y suplentes de la Quinta y Sexta concejalía.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Andrés Teotilálpam,



Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ